



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010134215 DEL 07/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, es de categoría 5 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010119435 del 24 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) decidió DESCERTIFICAR al municipio de Sabana de Torres en el departamento de Santander, por no haber cumplido el siguiente requisito establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:



- "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya." el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que la Resolución No. SSPD 20184010119435 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 12 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD 20185291226432 del 24 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

(...) Como bien lo advierte su despacho para la vigencia 2017 el Municipio aplicó el Acuerdo No. 014 de 2015, Por medio del cual se establecen los porcentajes de los subsidios a otorgar en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Sabana de Torres (Santander).

Contrario a lo afirmado por su despacho en el mencionado acuerdo en la parte considerativa se dispone el Numeral 9:

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 5 cincuenta por ciento (50%); Suscriptores residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores comerciales; cincuenta por ciento (50%); suscriptores industriales; treinta por ciento (30%).

En el Artículo Tercero del mencionado Acuerdo se consagró:

Artículo Tercero. – Establecer como aporte solidario para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes establecidos en el Inciso Segundo del Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o de la norma que lo modifique, adicione o revoque.

7. Conforme a lo consignado en el Acuerdo No 014 de 2015, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sabana de Torres, aplicó para la vigencia 2017 factores de aporte solidario a los suscriptores comerciales del cincuenta por ciento (50%) y a los suscriptores industriales del treinta por ciento (30%).

8. En ningún momento los porcentajes de aporte solidario han sido, o serán menores a los establecidos en el Acuerdo Municipal 015 de 2015, o a los establecidos en la Ley 1450 de 2011, y las evidencias que a continuación listamos, correspondientes a facturas de usuarios de uso comercial e industrial, atendidos por los dos prestadores que atienden servicios en la jurisdicción del municipio, permiten demostrar claramente que durante toda la vigencia 2017, ambos prestadores aplicaron a los usuarios aportantes los porcentajes definidos en el Acuerdo 015 de 2017, desestimando así la posibilidad de que el término "mínimo" incluido en dicho acuerdo haya puesto en riesgo su aplicabilidad o sea causal de ilegalidad.

9- Por consiguiente, la inobservancia en un requisito meramente formal no puede conllevar a la DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO, máxime si se tiene en cuenta que el municipio efectuó todos y cada uno de los reportes exigidos, y que en la práctica de los porcentajes de aportes

solidarios corresponden, a los aprobados por el Honorable Concejo Municipal mediante acuerdo 014 de 2015 y a su vez a los establecidos en la Ley 1450 de 2011.

10.- Respetuosamente solicitamos a esa Superintendencia que, siguiendo los principios generales del derecho, respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y el principio de eficacia administrativa señalado en el numeral 11 del C.P.A.C.A. proceda a revocar la Resolución No. SSPD. 20174010154305 y resolver el cumplimiento del criterio que se analiza, teniendo en cuenta además lo que al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en los siguientes términos:

Quando el artículo 228 de la de Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo normal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes, por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial” Subrayado fuera de texto.

11. Ahora bien, es igualmente importante que su despacho tenga en cuenta que conforme a lo consignado en el Artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que regula los requisitos generales para los municipios y distritos, se prevé para el cumplimiento del requisito que se echa de menos por su despacho, lo siguiente:

- (i) Reporte al SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, el cual estará expedido de conformidad con la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o lo sustituya.

En caso de no poder acreditar el requisito de la forma descrita podrá:

- a) Reportar en el SUI el formato Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia a certificar.
- b) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago de concepto de subsidios en la vigencia a certificar.

El Municipio de Sabana de Torres para la vigencia del año 2017 reportó en el SUI igualmente el formato de Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia 2017, en este formato se consignan los subsidios reconocidos por la Empresa de Servicios Públicos e igualmente la contribución recaudada por concepto de aporte solidario.

El valor de la contribución recaudada para la vigencia 2017 por concepto de aporte solidario corresponde al porcentaje consignado en el Acuerdo No. 014 de 2015, esto es el 50% para usuarios del sector comercial y el 30% para el sector industrial.

Igualmente, en el formato FUT en la categoría gastos de inversión pago por concepto de subsidios en la vigencia, se incorpora la información a la que hace referencia este requisito, documento que aparece cargado en la plataforma CHIP de la Contaduría General de la Nación.

Respetuosamente me permito solicitar a su despacho se sirva REVOCAR el Artículo primero de la Resolución No. SSPD – 20184010119435 DEL 24/09/2018 y mediante la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017 y en su lugar se CERTIFIQUE al Municipio de Sabana de Torres Santander para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017.

Solicitud que es procedente en razón a que en el Acuerdo No. 014 de 2015 si contempla los porcentajes de subsidios y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017.

Los subsidios se reconocieron en la vigencia a los usuarios contemplados en el Acuerdo y se recaudaron los recursos por la Contribución del aporte solidario a los usuarios del sector comercial e industrial en el Municipio en los porcentajes mínimos establecidos en la Ley.

A más de ello se reportó esta información en el SUI el formato Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia 2017 y en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios en la vigencia a certificar, alternativa igualmente prevista en nuestra normatividad para acreditar ese requisito (...)

2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado número SSPD 20185291226432 del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como pruebas:

- Páginas del 1 al 6 copia del recurso de reposición del municipio de Sabana de Torres – Santander.
- Página 7 Balance de Subsidios y Contribuciones Alcaldía Sabana de Torres.
- Páginas del 8 al 13 Acuerdo No 014 del 11 de abril del 2015 “Por medio del cual se establecen los porcentajes de los subsidios a otorgar en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Sabana de Torres (Santander)” y su respectiva constancia de sanción.
- Páginas 14 al 55 Factura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Empresa Comercial e Industrial Municipal de acueducto y saneamiento básico de Sabana de Torres ESPUSATO E.S.P.
- Página 56 Credencial formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde declara que el Alcalde de Sabana de Torres departamento de Santander es el señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.
- Página 57 copia cédula de ciudadanía del señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.
- Páginas 58 a la 67 Copia del Acta de Posesión del Alcalde de Sabana de Torres, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

3.1. Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con “Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”

Sea lo primero advertir que, el municipio de Sabana de Torres no cumplió este requisito debido a que reportó en el SUI para ser analizado por la SSPD, el Acuerdo Municipal No. 07 del 26 de febrero de 2018, en el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, sin embargo, este no rigió para la vigencia a certificar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, los acuerdos que fijan los factores de subsidios y contribuciones tendrán una vigencia igual a cinco años,¹ por lo cual este despacho procedió a evaluar el Acuerdo Municipal No. 014 del 11 de abril de 2015 el cual fue reportado para la vigencia 2016, observando que este acto administrativo no fijó para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el porcentaje de aportes solidarios de los estratos 5 y 6 y usos comercial e industrial y si bien no reportó la existencia de predios en los estratos 5 y 6, si

¹Ley 1450 de 2011, Artículo 125, Parágrafo 1º. **PARÁGRAFO 1º.** Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones. (negrilla fuera de texto).

señaló predios para los usos comercial e industrial en el reporte de estratificación y coberturas REC de la vigencia 2017, no cumpliendo con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, el recurrente como fundamento del recurso objeto de estudio hace mención a la parte considerativa del Acuerdo No 014 del 11 de abril del 2015, numeral 9 el cual señala:

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 5 cincuenta por ciento (50%); Suscriptores residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores comerciales; cincuenta por ciento (50%); suscriptores industriales; treinta por ciento (30%).

En el Artículo Tercero del mencionado Acuerdo se consagró:

Artículo Tercero. – Establecer como aporte solidario para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes establecidos en el Inciso Segundo del Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o de la norma que lo modifique, adicione o revoque.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso aclarar que, el municipio no fijó para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes de aporte solidario para los estratos 5 y 6 y usos comercial e industrial, pues solo se limitó a señalarlos en la parte considerativa, en cuanto a que los porcentajes de aporte solidario serían los establecidos en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o de la norma que lo modifique o sustituya, sin establecer un porcentaje exacto como tal.

A su vez, se hace necesario mencionar el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez fue modificado por el artículo 7 del Decreto 596 de 2016, a efectos de referir que el Gobierno Nacional reglamentó la metodología para la consecución del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones y dispuso que el Concejo Municipal de cada municipio aprobara los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, no sin antes agotar una serie de etapas que deberán derivar en el equilibrio aludido, el cual no es posible conseguir si no se puntualiza el porcentaje de subsidios a otorgar y el requerido como contribución para el efecto.

Además de lo mencionado anteriormente, se hace necesario señalar el concepto unificado No. 25 de 2013 de la Oficina Jurídica de la SSPD, en la que señaló lo siguiente:

"El Decreto 1013 de 2005 estableció la metodología aplicable cada año para asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio entre unos y otros.

Para este propósito, el artículo 2 del Decreto en comento establece el siguiente procedimiento:

- a) Las personas prestadoras estimaran cada año los montos totales de la siguiente vigencia, que debe corresponder a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito.
- b) De igual forma los prestadores establecerán la diferencia entre el monto total de subsidios requeridos para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar. El resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.
- c) Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras presentaran al alcalde, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del respectivo municipio o distrito, según el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y

alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario. En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.

- d) El alcalde procederá a analizar la información proporcionada por las empresas y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital.
- e) El Concejo municipal distrital, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, con base en las distintas fuentes de recursos.
- f) Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de aporte solidario en cada servicio, definidos por el concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios”.

Por tanto, resulta ineludible, la obligación que le asiste al Concejo Municipal de fijar el porcentaje de subsidios y contribuciones que deben aplicar las empresas de servicios públicos para cada estrato y usos comercial e industrial, siendo este, el único facultado para tal efecto, adicionalmente cabe resaltar que sin concretar un porcentaje específico, no es posible definir el equilibrio mencionado.

Por otra parte, respecto al Acuerdo Municipal 014 del 11 de abril de 2015, valga señalar que tal y como se indicó en la vigencia anterior, este acto administrativo no fijó el porcentaje de aporte solidario para los estratos 5 y 6 y sus usos comercial e industrial, incumpléndose así lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, tal y como se pasa a ver a continuación:

CONTINUACION ACUERDO No. 014 DE 2015 3
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 028 de 1995. Los subsidios que se concederán en las tarifas de los servicios públicos no excederán en ningún caso del valor del consumo básico o subsistencia.

- Para los usuarios del **Estrato 3**, el subsidio será correspondiente al 15% tope máximo; del costo medio del consumo básico.
- Para los usuarios del **Estrato 2**, tope máximo hasta el 40% del costo medio del consumo básico.
- Para los usuarios del **Estrato 1**, tope máximo hasta el 70% del costo medio del consumo básico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer los siguientes porcentajes de subsidios para el cargo fijo y consumo básico en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Sabana de Torres (Santander):

PORCENTAJE DE SUBSIDIO			ASEO
SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO			TARIFA
ESTRATO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
1 (Bajo-Bajo)	50 %	50 %	50 %
2 (Bajo)	25 %	25 %	25 %
3 (medio-Bajo)	10%	10%	10%

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como aporte solidario para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes establecidos en el Inciso Segundo del Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o de la norma que lo modifique, adicione o revoque.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

En detalle, cabe señalar que, el artículo 125 de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de señalar que dichos factores tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, y podrán ser modificados antes del término citado, en el evento de que varíen las condiciones para garantizar el equilibrio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para acreditar el requisito bajo estudio, el ente territorial debió fijar los porcentajes de aporte solidarios y sus usos comercial e industrial, ajustados a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, lo cual claramente no sucede en este caso, como quiera que, el Acuerdo Municipal 014 del 11 de abril de 2015 que regula los porcentajes tanto de subsidios como contribuciones no se encuentra conforme a la Ley, tal como lo dispone el Decreto 1077 de 2015, veamos:

*“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, **expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011** o la norma que lo modifique, complemente o sustituya”* (Negrita y subraya fuera del texto)

A su vez, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispone:

“Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).” (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al argumento del recurrente, respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, es menester señalar que en los términos del artículo 2.3.5.1.2.1.11² del Decreto 1077 de 2015, los municipios deben reportar la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación en el Sistema Único de Información SUI en los formatos y formularios previstos por esta entidad para tal fin.

Los anteriores formatos y formularios permiten a esta Superintendencia verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7 ibídem, más no son un obstáculo para que los municipios y distritos logren la certificación, pues son ellos en quienes recae la obligación de realizar el cargue de la información, teniendo siempre la oportunidad de corregirla y modificarla conforme a los términos y requisitos previstos en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 18 de octubre de 2017 *“Por la cual se establecen los lineamientos para la modificación de la información cargada la Sistema Único de Información - SUI y se deroga la Resolución SSPD 20121300035485 del 14 de septiembre de 2012.”*

Finalmente, sobre el particular en los términos del artículo 228 de la Constitución Política, el principio de la prevalencia del derecho sustancial constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico, el cual no es excluyente de las normas procesales ni preferentes de las normas sustanciales.

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció y aclaró lo siguiente:

“(…) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento Jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (…)”

Así las cosas, el ente territorial para ser certificado debía allegar los documentos en la oportunidad establecida, con los cuales se verificará el cumplimiento de los mencionados requisitos establecidos en la norma.

² Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.5.1.2.1.11. **Reporte de información.** Los municipios y distritos deberán reportar la información requerida para el proceso de certificación a través del Sistema Único de Información - SUI en los formularios y/o formatos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la Contaduría General de la Nación en la categoría del Formulario Único Territorial - FUT, según corresponda

³ Sentencia No. C-215/94 Magistrado Ponente: DR Fabio Moron Diaz

En cuanto al principio de eficacia es necesario hacer referencia al artículo 3 del CPACA, el cual señala:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es importante indicar que el Sistema Único de Información – SUI tiene como propósito que las entidades territoriales puedan realizar el cargue de la información para el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de una forma ágil y sin necesidad de trasladarse de sus municipios, y al ser ellos mismos quienes suministran la información a evaluar, de antemano conocen sobre que recae la verificación de requisitos que realiza la entidad.

En esa medida, resulta claro para este Despacho que la administración municipal debió tomar las medidas convenientes y oportunas para que sus actos administrativos en cada vigencia evaluada concuerden con lo fijado en la Ley, así mismo, a esta entidad le asiste la obligación de realizar ese análisis cada año para concluir si el ente territorial cumple o no con lo normado, de tal suerte que si se encuentra incompatibilidad entre lo reglado y lo establecido por el municipio, no tiene otra opción más que declararlo así, y en el presente caso no se trataba de una simple forma, ya que el Acuerdo 014 del 11 de abril de 2015, debía establecer los porcentajes para los usos comercial e industrial y lo cual no lo contemplo, pues al tenerse predios en los mencionados usos se debía fijar la contribución dentro de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, señalando exactamente el porcentaje, pues el que allí se establezca es el que podían cobrar las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En cuanto a las facturas aportadas como pruebas por el municipio, es evidente que el ente territorial para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo cuenta con predios industriales y comerciales por la cual debió fijar el porcentaje dentro de los rangos establecidos en la norma, y si bien es cierto, la empresa prestadora realiza el cobro de la respectiva contribución para estos usos, no es menos cierto que estos cobros deben corresponder a los porcentajes fijados por el Concejo del municipio de Sabana de Torres, pues por disposición legal es el concejo municipal la entidad encargada de fijar los tributos y contribuciones en los municipios,⁴ así las cosas esta exigencia no comprende una exigencia meramente formal sino legal.

 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANA DE TORRES ESPUSATO E.S.P.		EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE SABANA DE TORRES NIT: 800.062.402-5 VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS		Registro de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Número: 0595851 Expedición: 06-pct-2017
DATOS DEL CLIENTE				
Nombre: EMILSE JOHANNA BALLESTEROS C. No: 37557720 Código Suscriptor: 000686 Dirección del servicio: CRA 11 11 - 63 Dirección de cobros: CRA 11 11 - 63		Municipio: 68655-SABANA DE TORRE Barrio: GAITAN Zona: SabanaDeTorres Teléfono:		Ciclo: 01 Uso: COMERCIAL Estrato: PEQ PRODUCTOR Aplica contribución del 50.00%
INFORMACIÓN DEL SERVICIO				
Mes de Consumo: SEPTIEMBRE Período Facturado: 01-sept.-2017 a 30-sept.-2017 Fecha último pago: 29-sept.-2017 Valor último pago: \$ 78.140		Ajustes: Tasa Mora: 2.50 Fecha suspensión: 24-10-2017		Medición Medidor: Número: 12-056771 Marca: SINDEFINIR Diámetro: 1/2" Lectura: Actual: 1,036 Anterior: 1,024 Consumo del Mes: 12
ACUEDUCTO		MEDIDOR DANADO		ASEO
Costo Medio de Referencia: 0.00 Concepto Valor CARGO FIJO ACUEDUCTO 4,428 Consumo BASICO (1-12) 9,360 INTERESES X MORA ACUEDUCTO 18 AJUSTE DE CENA FACTURA 1 APORTE SOLIDARIO ASEO 2,206 APORTE CONSUMO ACUED 4,650 SubTotal Mes: 20,703 Saldo en mora: 0		Costo Medio de Referencia: 0.00 Concepto Valor CARGO FIJO ALCANTARILLADO 2,940 Consumo BASICO (1-12) 5,931 APORTE SOLIDARIO ALC 1,470 APORTE CONSUMO ALC 2,819 INTERESES X MORA ALC 11 SubTotal Mes: 12,857 Saldo en mora: 0		Frecuencia Recaudación: CFT 0.00 TRBL 0.00 TRA 0.00 OVNA 0.00 TRLU 0.00 TRNA 0.00 VBA 0.00 TRRA 0.00 FCS 0.00 Concepto Valor BARRIDO 1,796 RECOLECCION 10,991 DISPOSICION FINAL 9,233 TRAMADO EXISTENTE 16,836 CONSERVACION 3,897 INTERESES X MORA ASE 36 SubTotal Mes: 42,690 Saldo en mora: 0
FINANCIACION		RECAUDO DE OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS		
Fecha	Concepto	Vlr Cuota	Cuota	Saldo

⁴ **CONSTITUCIÓN POLITICA -ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos: Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

DECRETO LEY 1333 DE 1986 -ARTICULO 93. Son atribuciones legales de los Concejos: 1a. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión.

Ahora bien, con respecto al argumento de que el requisito "*Reporte al SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, el cual estará expedido de conformidad con la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o lo sustituya*" podía ser acreditado con el reporte en el SUI el formato *Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia a certificar* y en el FUT en la categoría *gastos de inversión el pago de concepto de subsidios en la vigencia a certificar*, es preciso señalar que artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 permitía que **solo para la vigencia 2013**, el requisito en referencia pudiera ser cumplido a través de cualquiera de las opciones descritas.

No obstante, **para el año 2014 y siguientes** la norma en cita señala que el aspecto "*Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*" se deberá acreditar con el acatamiento de los requisitos que a continuación se relacionan de manera independiente, pues los mismos no son optativos:

(i) *Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.*

(ii) *Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios.*

Así las cosas, para la presente vigencia no es posible tener en cuenta dichas variables y en consecuencia, el acuerdo de aprobación de subsidios y contribuciones reportado por el municipio de Sabana de Torres en el departamento de Santander debió cumplir con los porcentajes previstos por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 para dar cumplimiento al requisito por tanto, no es de recibo que el municipio no los hubiera establecido de manera precisa, toda vez, que le corresponde al Concejo Municipal concretar el porcentaje de subsidios y contribuciones, respetando los topes máximos y mínimos que sólo la ley prevé e independientemente de la contribución recaudada por la empresa prestadora de los servicios.

En consideración a lo expuesto el municipio no logró comprobar el cumplimiento del requisito "*Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.*", pues, el Acuerdo Municipal No. 014 del 11 de abril de 2015, no satisface el requisito en discusión, dado que no fue expedido de conformidad con la Ley 1450 de 2011, condición que la norma demanda para su acreditación.

En suma, no resultan conducentes los argumentos y pruebas que allega el recurrente en razón a que el Decreto 1077 de 2015, le señala a esta entidad el deber de verificar que el Acuerdo Municipal este ajustado a la Ley para tener como cumplida esta exigencia, obligación que le asiste al municipio previo el agotamiento de una serie de etapas que deberán derivar en el equilibrio de los subsidios y contribuciones, el cual no es posible conseguir si no se puntualiza para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo el porcentaje de subsidio y aporte solidario y usos comercial e industrial a otorgar.

Así las cosas y de conformidad con los motivos expuestos y de acuerdo al análisis realizado a la documentación presentada por el municipio y reportadas por él mismo a las plataformas respectivas, no es posible dar por cumplido el requisito: "*Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.*", por lo tanto la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución SSPD 20184010119435 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

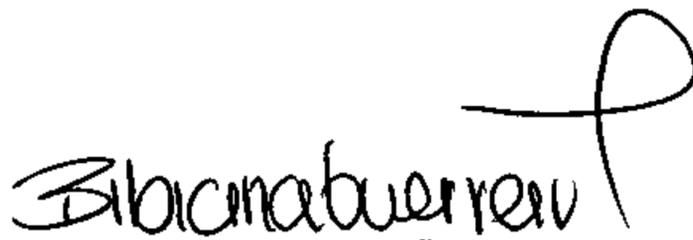
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de SANTANDER, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: María Angélica Castilla – Abogada Grupo de Certificaciones e Información

Revisó: María Angélica González Martínez - Abogada Grupo de Certificaciones e Información

Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información

Expediente: 2018401351600961E